**DISEÑO, ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE ACUERDOS MARCO DE PRECIOS**[[1]](#footnote-1)

José Luis Sánchez Cardona[[2]](#footnote-2)

**RESUMEN**. El texto analiza la función reguladora de Colombia Compra Eficiente en el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios en el mercado de la contratación pública, teniendo en cuenta sus ventajas, debilidades y finalidades. En este sentido, se desarrollan 5 tópicos: i) la naturaleza regulatoria de esta función, esto es, su influencia e intervención en el mercado; ii) la necesidad de establecer criterios por parte de Colombia Compra Eficiente para suscribir acuerdos marco de precios; iii) procedimiento para la posterior celebración de acuerdos marco de precios; iv) la orden de compra directa y la operación primaria y secundaria; y v) los acuerdos marco y sus contratos derivados, donde se presenta una discusión sobre las obligaciones de los diferentes actores que intervienen.

**Introducción**

La preocupación por crear una institución que establezca reglas, que le confiera coherencia a la contratación y disminuya los costos de transacción, dio paso a la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, constituyéndose en un órgano creador del derecho. Esta agencia tiene una particularidad dentro del subsistema jurídico administrativo, al establecer políticas, reglas y lineamientos en la contratación estatal, afectando la autonomía y libertad de las entidades, basado en que su criterio, como agente rector o regulador, es más eficiente y estimula de forma positiva el mercado de la contratación pública.

Este artículo analiza, particularmente, la función reguladora de Colombia Compra Eficiente en el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios, teniendo en cuenta sus ventajas, debilidades y finalidades. En este sentido, se desarrollan 5 tópicos: i) la naturaleza regulatoria de esta función, esto es, su influencia en el mercado; ii) la necesidad de establecer criterios para suscribir acuerdos marco de precios; iii) procedimiento para celebrar acuerdos marco de precios: licitación pública o selección abreviada; iv) orden de compra directa y la operación primaria y secundaria y v) acuerdos marco y contratos derivados, presentando un debate sobre las obligaciones de los diferentes actores que intervienen.

**1. Naturaleza reguladora de la función de diseño, organización y suscripción de acuerdos marco de precios**

Colombia Compra Eficiente no es solo un órgano que orienta las actuaciones contractuales o hace recomendaciones, en el entendido de que el artículo 3° del Decreto Ley 4170 de 2011 establece que: «[…] como ente rector, tiene como objetivo desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado». Colombia Compra Eficiente es un agente regulador que establece las reglas para que los actores participen en el mercado de la contratación pública. En este escenario, entre sus funciones principales se encuentra: «Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto» –artículo 3, numeral 7 del Decreto Ley 4170 de 2011–.

La finalidad de la función citada es mejorar los precios de los bienes y servicios de características técnicas uniformes. Barreto Moreno expresa que uno de los instrumentos regulatorios de Colombia Compra Eficiente son los acuerdos marco de precios, los cuales son una especie de mecanismo de agregación de demanda, y se caracterizan por ser una forma de intervención en el mercado[[3]](#footnote-3). En torno a los acuerdos marco de precios, se destaca la utilización de procedimientos e instrumentos de compra por catálogo, donde participan varios actores, entre públicos y privados, y se establecen condiciones de precio y calidad[[4]](#footnote-4). En este ámbito, Colombia Compra Eficiente dispone las formas y reglas del mercado, definiendo los precios[[5]](#footnote-5). Barreto entiende la naturaleza de estos acuerdos desde dos perspectivas:

«*Desde la perspectiva comercial, se trata de un esquema negocia*l *complejo*, que involucra varias relaciones jurídicas que están entrelazadas, así las cosas, pueden ser varios contratos. *Y desde la perspectiva de intervención del mercado de compra pública*, es un mecanismo de regulación económica que pretende generar beneficios al Estado como consecuencia de su posición privilegiada en este mercado»[[6]](#footnote-6) (énfasis fuera de texto).

Para entender un poco mejor los acuerdos marco de precios, hay que considerar el artículo 2, numeral 2, de la Ley 1150 de 2007, que los concibe como un mecanismo de selección que pertenece a la selección abreviada. Antes de su modificación, por parte de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1150 de 2007 establecía que los acuerdos marco de precios permitían fijar las condiciones de oferta, a las entidades, en un período determinado, para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización.

Así mismo, establecía las siguientes características: i) la selección de proveedores mediante un acuerdo marco de precios le brinda a las entidades que celebren el acuerdo, la posibilidad de que mediante la compra directa adquieran los bienes y servicios ofrecidos; ii) las órdenes directas de compra son un contrato, en las condiciones previstas en el acuerdo; iii) el gobierno define la entidad que tiene a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios; iv) el gobierno define, mediante reglamento, la obligatoriedad de los acuerdos marco de precios para las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, sometidas al EGCAP y v) los organismos autónomos, la rama legislativa, la rama judicial y las entidades territoriales pueden diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios.

El Decreto 2474 de 2008 –que en su momento reglamentó el EGCAP– no definió la autoridad competente para diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios; hasta que el Decreto Ley 4170 le asignó la función a Colombia Compra Eficiente. Inclusive, el Consejo de Estado estudió la pretensión de nulidad presentada contra el artículo 2.2.1.2.1.2.9 del Decreto 1082 de 2015[[7]](#footnote-7), donde el gobierno estableció que Colombia Compra Eficiente puede disponer la forma de expedir la orden de compra correspondiente en el Acuerdo Marco de Precios, demandándose por contrariar los artículos 1°, 6°, 211, 189.11 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007[[8]](#footnote-8).

El Consejo de Estado examinó si se delegó o transfirió ilegalmente la competencia, en beneficio de Colombia Compra Eficiente. Concluyó que es función de esta Agencia formular políticas públicas, es decir, el diseño o gestión en el sistema de compra y contratación pública[[9]](#footnote-9). Consideró que este Decreto Ley es superior al Decreto 1082 de 2015, y que le atribuye a la Agencia la siguiente función: «*Diseñar, organizar y celebrar los acuerdo marco de precios* […] *de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto*» –Artículo 12, numeral 4, del Decreto Ley 4170 de 2011–, cuestión que si se interpreta sistemáticamente con la Ley 1150 de 2007, permite concluir que es complemento del reglamento dictado por el presidente, y por tanto no está viciado de nulidad. El Alto Tribunal también indicó: «Tales verbos rectores (diseñar, organizar, celebrar) dotan de contenido jurídico sustantivo la labor encomendada a Colombia Compra Eficiente pues, en suma, implican garantizar la operatividad, ejecución, puesta en marcha o realización efectiva de la figura de los Acuerdos Marco de Precios, estando los tres verbos imbricados y enderezados a un cometido común»[[10]](#footnote-10).

De otro lado, el Decreto Ley 4170 de 2011 contiene una contradicción, al disponer que dos órganos internos tienen la competencia para suscribir los acuerdos marco de precios. El artículo 10, numeral 3, dispone: «[…] Son funciones de la Dirección General, las siguientes: […] 3. Suscribir los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda, de que trata el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto». Así mismo, el artículo 12, numeral 4, prescribe: «[…] Son funciones de la Subdirección de Negocios las siguientes: […] 4. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y promover y desarrollar los procesos de selección para la celebración de los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda, a cargo de la Agencia». Entre las dos disposiciones hay una contradicción, porque a la Dirección General y a la Subdirección de Negocios se les confiere la competencia para suscribir los acuerdos marco de precio y demás mecanismos de agregación de la demanda.

Ante esta antinomia, surgen los siguientes interrogantes: ¿el director y el subdirector, juntos, deben suscribir los acuerdos marco de precios?, ¿solo debe suscribirlo el representante legal?, ¿solo debe suscribirlo el Subdirector de negocios? Nos parece que la solución exige acudir al criterio de la *lex posteriori*, regulada en el artículo 5°, regla 2°, de la Ley 57 de 1887[[11]](#footnote-11), que expresa que al interior de un mismo código la norma posterior prevalece sobre la anterior, por lo tanto, consideramos que la competencia le corresponde a la Subdirección de Negocios.

**2. Criterios para suscribir los acuerdos marco de precios: ¿discrecionalidad administrativa?**

Para Colombia Compra Eficiente, los acuerdos marco de precio son un instrumento de agregación de demanda que busca unificar las decisiones en la compra de bienes y servicios de características técnicas uniformes[[12]](#footnote-12). En esta línea, se establecen los siguientes beneficios: i) producen economías de escala; ii) incrementan la negociación del Estado y iii) colaboran en cuanto a los costos y conocimiento entre las distintas agencias o departamentos del Estado[[13]](#footnote-13).

Los acuerdos marco de precios también reducen la cantidad de procedimientos de selección de las entidades públicas, para adquirir bienes y servicios similares que, en principio, crean una carga administrativa innecesaria[[14]](#footnote-14). Con esta orientación, el Estado, a través de Colombia Compra Eficiente, negocia en un solo procedimiento de contratación y establece condiciones que reducen precios. Este procedimiento garantiza un mayor nivel de eficiencia, en comparación con la realización de distintos procedimientos de selección, por parte de las entidades públicas.

En este sentido, el artículo 2.2.1.2.1.2.8. del Decreto 1082 de 2015 establece que Colombia Compra Eficiente debe realizar procesos de contratación para suscribir acuerdos marco de precios, teniendo en cuenta los bienes y servicios de características técnicas uniformes que están en los planes anuales de adquisiciones de las entidades y la información que se encuentra en el sistema de contratación pública[[15]](#footnote-15). Así mismo, permite que las demás entidades estatales le soliciten a Colombia Compra Eficiente la celebración de un acuerdo marco de precios para un bien o servicio determinado, pero la Agencia define la pertinencia.

A partir del diseño, organización y suscripción de los acuerdos marco de precios, Colombia Compra Eficiente asume las siguientes actividades: i) identifica bienes y servicios de uso frecuente; ii) estudia la oferta y la demanda; iii) identifica las oportunidades de negocio; iv) diseña y estructura los acuerdos marco de precios; v) hace el seguimiento a la ejecución de los acuerdos marco y vi) atiende las consultas[[16]](#footnote-16). A continuación se sugieren algunos criterios que Colombia Compra Eficiente debe tener en cuenta para diseñar, organizar y suscribir los acuerdos marco de precios:

i) *Necesidades básicas de las entidades públicas.* Todos los órganos que hacen parte del Estado tienen necesidades básicas y trasversales para su funcionamiento. Colombia Compra Eficiente debe definir, en un estudio de mercado, la demanda de bienes y servicios de características técnicas uniformes que más requieran las entidades, con el fin de comprar a gran escala y reducir costos.

ii) *Costos Económicos.* Este criterio se basa en que Colombia Compra Eficiente escoge los objetos que serán objeto del acuerdo marco de precios, dependiendo de sus costos económicos en el diseño, organización y suscripción.

iii) *Necesidades de determinados sectores de la Administración*. Este criterio es similar, pero se diferencia en las necesidades comunes y especiales que tienen algunos sectores de la Administración, las cuales deben resolverse por garantizar principios de eficiencia y eficacia. Hay necesidades recurrentes y especiales en sectores como la educación, salud, vivienda, transporte, entre otros. Es decir, un acuerdo marco de precios reduce los costos económicos de los bienes y servicios que requieran.

**3. Celebración de acuerdos marco de precios: ¿licitación pública o selección abreviada?**

Según la Ley 1150 de 2007, los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización deben adquirirse mediante el procedimiento de selección abreviada. En este sentido, los acuerdos marco de precios deben estructurarse mediante el procedimiento de selección abreviada, toda vez que su regulación legal se encuentra en esta modalidad de selección. Este razonamiento se funda en el artículo 2°, numeral 2°, de la Ley citada:

[…]

«Serán causales de selección abreviada las siguientes:

»a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

»Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, *hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos*» (énfasis fuera de texto)

No obstante lo que dispone esta norma, Colombia Compra Eficiente diseña, organiza y celebra los acuerdos marco de precios mediante licitación pública, con fundamento en el artículo 2.2.1.2.1.2.10 del Decreto 1082 de 2015[[17]](#footnote-17). Así mismo, en su manual interno establece que los acuerdos marcos se seleccionan mediante licitación, como lo exige el Decreto y también el numeral 1 de la Ley 1150 de 2007, siendo cuestionable este último fundamento, porque la disposición no establece que los acuerdos marco se celebren mediante este procedimiento[[18]](#footnote-18).

La reglamentación vigente nos parece que desconoce la reserva legal de los procedimientos de selección, materializado en el artículo **2.2.1.2.1.2.10** del Decreto 1082 de 2015. El presidente se extralimó al establecer como causal de licitación pública el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios.

Ahora bien, la licitación pública que finalmente se realiza tiene una particularidad, pues Colombia Compra Eficiente no solo le adjudica a un proponente sino a varios, para que no crear un monopolio en el mercado de los bienes y servicios de características técnicas uniformes. Es decir, busca que existan múltiples contratistas en un mismo acuerdo marco de precios. Ante este panorama, se pregunta: ¿la multiplicidad de adjudicatarios garantiza mayor eficiencia? En el mercado de la contratación pública no es fácil definir si un solo adjudicatario o varios adjudicatarios mejoran la eficiencia y reducen los costos, puesto que se parte de entender cómo se comportan los diferentes actores económicos, y cuál puede ser su impacto en la economía.

Colombia Compra Eficiente, como regulador del mercado de la contratación pública, debe reflexionar qué tan adecuada es la concurrencia de varios contratistas en un mismo acuerdo marco de precios, y si se protege el interés público o por el contrario es necesario que en el procedimiento de selección solo haya un adjudicatario. Esta discusión se asume en el próximo tópico.

**4. Orden de compra directa y la operación secundaria**

La Ley 1150, y su modificación en la Ley 1955 de 2019, establece en el artículo 2, parágrafo 5°, inciso segundo, lo siguiente: «La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, *la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos*» (énfasis fuera de texto).

Del artículo se desprende que las entidades que se adhieran a los acuerdos marco de precios compran directamente al o a los que se les adjudicó el acuerdo marco de precios, puesto que la disposición se refiere a *órdenes de compra directa*. No obstante, Colombia Compra Eficiente señala que después del diseño y organización y posterior suscripción de los acuerdos marco de precios, entendido como *operación primaria*, las entidades que usen el acuerdo deben suscribir la orden de compra –*operación secundaria-* que no se reduce a una contratación directa, pues tiene un procedimiento previo[[19]](#footnote-19).

Colombia Compra Eficiente establece los siguientes pasos en la orden de compra: i) disponibilidad presupuestal, que consiste en que la entidad compradora debe contar con el presupuesto para adquirir bienes y servicios en la tienda virtual; ii) elaboración de documentos y estudios previos; iii) selección del proveedor que ofrezca las condiciones más favorables para la entidad compradora, es decir, debe hacer una solicitud de cotización de los contratistas con las condiciones y especificaciones técnicas que requiera, debiendo escoger la más económica; iv) ejecución de la orden de compra, que implica que la entidad compradora debe cumplir con las obligaciones derivadas del instrumento de agregación de la demanda y v) modificación, aclaración y terminación de la orden de compra[[20]](#footnote-20).

La orden de compra riñe con la Ley 1150 de 2007, pues no es una *compra directa* sino que implica hacer un estudio previo mediante una solicitud de cotización, al momento de definir cuál proveedor ofrece el bien o servicio más favorable. En otras palabras, concurren dos procesos dentro del acuerdo marco de precios: en primer lugar, el proceso de licitación pública, donde Colombia Compra Eficiente suele adjudicarle a múltiples oferentes; en segundo lugar, la entidad compradora debe escoger el proveedor que le oferte el servicio o bien más económico, previa solicitud de cotización y compración de ofertas.

Estos dos procesos implican, a su vez, la existencia, como mínimo, de dos contratos: el acuerdo marco de precios, suscrito por Colombia Compra Eficiente con los proveedores; y el contrato derivado de la orden de compra, suscrito entre la entidad compradora y el proveedor. En el próximo numeral se consideran algunas implicaciones y consecuencias.

**5. Acuerdos marco y contratos derivados**

El contrato que se origina de la orden de compra es un negocio jurídico condicionado a las estipulaciones del acuerdo marco de precios y a los requisitos prescritos en el derecho público de los contratos, como se regula en el artículo 14 de la Ley 80[[21]](#footnote-21), en la cual, para cumplir los fines de la contratación, el Estado, representado en Colombia Compra Eficiente, tiene la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato principal, y la entidad de realizarlo sobre el contrato derivado. El objeto del contrato derivado de la solicitud de compra directa materializa algunas prestaciones del objeto del acuerdo marco de precios, que es el contrato principal y presupuesto necesario para la existencia de este.

Por lo tanto, el contratista hace parte de dos negocios jurídicos independientes: actúa como contratista de Colombia Compra Eficiente y actúa como contratista de la entidad pública. Bajo esta idea, el contratista asume la responsabilidad en el cumplimiento del acuerdo marco de precios y en el contrato de compra directa con la entidad pública.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de la orden de compra, en los últimos acuerdos marco de precios Colombia Compra Eficiente ha dispuesto que la entidad pública es la responsable de adelantar el procedimiento sancionatorio; y en el evento de que lo incumplido sea el acuerdo marco de precios a Colombia Compra Eficiente le corresponde imponer la sanción. No obstante, esta cláusula es problemática, porque si se incumplen las especificaciones de la orden de compra también se incumple el contrato principal, es decir, puede surgir un conflicto de competencias en cuianto a la autoridad que debe adelantar el procedimiento sancionador.

**Bibliografía**

***Cibergrafía***

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Manual para la operación secundaria de los instrumentos de agregación de demanda. [Consultado: 2 de marzo de 2020]. Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-pliegos-tipo/manuales-y-guias/manual-para-la-operacion-secundaria-de-los>.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Guía para entender los acuerdos marco de precios. [Consultado: 2 de marzo de 2020]. Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-pliegos-tipo/manuales-y-guias/guia-para-entender-los-acuerdos-marco>.

***Doctrina***

BARRETO MORENO, Antonio Alejandro. El derecho de la compra pública. Bogotá: Legis y Universidad de la Sabana, 2019. 316 p.

***Jurisprudencia***

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 16 de agosto de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 56.166.

1. Este ensayo, escrito para la sesión del 7 de marzo de 2020, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor-Asesor Fabián Gonzalo Marín Cortés, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: *El Régimen de la Contratación Estatal,* dirigida por el Profesor (Investigador Principal) Fabián Gonzalo Marín Cortés. [↑](#footnote-ref-1)
2. Auxiliar de investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel V, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* -CEDA-. [↑](#footnote-ref-2)
3. BARRETO MORENO, Antonio Alejandro. El derecho de la compra pública. Bogotá: Legis y Universidad de la Sabana, 2019. p. 36. [↑](#footnote-ref-3)
4. Colombia Compra Eficiente define el Acuerdo Marco de Precios de la siguiente manera: «[…] es un contrato entre un representante de los compradores y uno o varios proveedores, que contiene la identificación del bien o servicio, el precio máximo de adquisición, las garantías mínimas y el plazo mínimo de entrega, así como las condiciones a través de las cuales un comprador puede vincularse al acuerdo. Generalmente, los compradores se vinculan a un Acuerdo Marco de Precios mediante una manifestación de su compromiso de cumplir las condiciones del mismo y la colocación de una orden de compra para la adquisición de los bienes o servicios previstos en el acuerdo (COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Guía para entender los acuerdos marco de precios». [Consultado: 2 de marzo de 2020]. Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-pliegos-tipo/manuales-y-guias/guia-para-entender-los-acuerdos-marco>. p. 1) [↑](#footnote-ref-4)
5. Al respecto, Barreto Moreno expresa: «El esquema tripartito del AMP supone la participación de la CCE, los interesados en celebrar contratos con el Estado y las entidades públicas con capacidad de contratación y se refleja en dos acuerdos, el AMP propiamente dicho y el contrato u orden de suministro, el primero celebrado entre la CCE y los interesados y el segundo celebrado entre el proveedor y la entidad […]» (BARRETO, Op. cit., p. 37). [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibid. p. 37. [↑](#footnote-ref-6)
7. «Artículo 2.2.1.2.1.2.9. *Utilización del Acuerdo Marco de Precios.*Colombia Compra Eficiente debe publicar el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios, y la Entidad Estatal en la etapa de planeación del Proceso de Contratación está obligada a verificar si existe un Acuerdo Marco de Precios vigente con el cual la Entidad Estatal pueda satisfacer la necesidad identificada.

   »Si el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios contiene el bien o servicio requerido, la Entidad Estatal de que trata el inciso 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.7 del presente decreto está obligada a suscribir el Acuerdo Marco de Precios, *en la forma que Colombia Compra Eficiente disponga, y luego puede colocar la orden de compra correspondiente en los términos establecidos en el Acuerdo Marco de Precios*. Las Entidades Estatales no deben exigir las garantías de que trata la Sección 3 del presente capítulo, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1 del presente decreto, en las órdenes de compra derivadas de los Acuerdos Marco de Precios, a menos que el Acuerdo Marco de Precios respectivo disponga lo contrario» (énfasis fuera de texto). [↑](#footnote-ref-7)
8. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 16 de agosto de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 56.166. [↑](#footnote-ref-8)
9. El Consejo de Estado expresa: «Baste decir que en uso de las comentadas atribuciones jurídicas corresponde a Colombia Compra Eficiente ejercer todas aquellas labores inherentes o necesarias para el cabal y adecuado cumplimiento del rol misional otorgado por el Legislador y el Gobierno Nacional en relación a la figura de los Acuerdos Marco de Precios, como se puede comprender con los términos *diseño, organización y celebración*, establecidos en los preceptos arriba comentados» (Ibid). [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibid [↑](#footnote-ref-10)
11. «Artículo 5°. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

    »Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

    »[…] 2ª *Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior*; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública» (énfasis fuera de texto). [↑](#footnote-ref-11)
12. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Guía para entender los acuerdos marco de precios. Op. cit., p. 2. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibid., p. 2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibid., p. 2. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibíd., p. 5. [↑](#footnote-ref-15)
16. «**Artículo 2.2.1.2.1.2.8.** Identificación de bienes **y** servicios objeto de un Acuerdo Marco de Precios. Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, periódicamente debe efectuar Procesos de Contratación para suscribir Acuerdos Marco de Precios, teniendo en cuenta los Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes contenidos en los Planes Anuales de Adquisiciones de las Entidades Estatales y la información disponible del sistema de compras y contratación pública.

    »Las Entidades Estatales pueden solicitar a Colombia Compra Eficiente un Acuerdo Marco de Precios para un bien o servicio determinado. Colombia Compra Eficiente debe estudiar la solicitud, revisar su pertinencia y definir la oportunidad para iniciar el Proceso de Contratación para el Acuerdo Marco de Precios solicitado». [↑](#footnote-ref-16)
17. «**Artículo 2.2.1.2.1.2.10*.***Proceso de contratación para un Acuerdo Marco de Precios.Colombia Compra Eficiente debe diseñar y organizar el *Proceso de Contratación para los Acuerdos Marco de Precios por licitación pública y celebrar los Acuerdos Marco de Precios.*

    »El Acuerdo Marco de Precios debe establecer, entre otros aspectos, la forma de: a) evaluar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores y de los compradores; b) proceder frente al incumplimiento de las órdenes de compra; y c) actuar frente a los reclamos de calidad y oportunidad de la prestación» (énfasis fuera de texto). [↑](#footnote-ref-17)
18. Colombia Compra Eficiente justifica el proceso de licitación pública señalando lo siguiente: «*La selección de los proveedores para un Acuerdo Marco debe hacerse por licitación pública de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y por el artículo 2.2.1.2.1.2.10. del Decreto 1082 de 2015.* En consecuencia, todos los Acuerdos Marco suscritos por Colombia Compra Eficiente son el resultado de un Proceso de Contratación efectuado bajo la modalidad de la licitación pública. La selección de proveedores para los demás mecanismos de agregación de demanda se realiza mediante la modalidad de selección más adecuada según la naturaleza del objeto contractual» (énfasis fuera de texto) (COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Manual para la operación secundaria de los instrumentos de agregación de demanda. [Consultado: 2 de marzo de 2020]. Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-pliegos-tipo/manuales-y-guias/manual-para-la-operacion-secundaria-de-los>. p.1). [↑](#footnote-ref-18)
19. Colombia Compra Eficiente señala: «En un Instrumento de Agregación de Demanda hay: (i) una Operación Principal en la cual Colombia Compra Eficiente hace los estudios para estructurar las condiciones del negocio, prepara los Documentos del Proceso, selecciona los Proveedores y celebra el Instrumento de Agregación de Demanda; y (b) una Operación Secundaria, en la cual la Entidad Compradora compra, recibe y paga el bien o servicio al amparo del Instrumento de Agregación de Demanda» (COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Manual para la operación secundaria de los instrumentos de agregación de demanda. [Consultado: 2 de marzo de 2020]. Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-pliegos-tipo/manuales-y-guias/manual-para-la-operacion-secundaria-de-los>. p. 5) [↑](#footnote-ref-19)
20. Ibid., pp. 5-7. [↑](#footnote-ref-20)
21. «Artículo 14. *De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual***.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

    »1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

    En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial […]». [↑](#footnote-ref-21)